



"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

Nº 65 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ~~veintinueve~~ 27) días del mes de ~~Marzo~~ del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI y NÉSTOR ENRIQUE VARELA, tomaron conocimiento para su resolución del Expte. 51/2021-1-L caratulado: "LEGAJO APELATIVO E/A: GONZÁLEZ, MELISA LILIANA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la actora en fecha 11/06/2023, contra la sentencia 53/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, el día 24/05/2023; planteándose las siguientes,

CUESTIONES

- I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?
- II. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1. Relato de la causa: Tramitado en instancia anterior, el mismo es concedido por interlocutorio 105/23 de fecha 13/09/2023.

A fs. 260 re recepcionan las actuaciones en esta sede, se constituye el Tribunal y se corre vista al señor Procurador General, quien se expide en los términos que da cuenta su informe de fecha 18/10/2023.

A fs. 261 se llama autos para sentencia.

2. Recaudos de admisibilidad: Constatamos que se encuentran reunidos los requisitos de interposición en término, legitimación procesal, contra una resolución definitiva, oportuna reserva de la cuestión constitucional y adecuado cumplimiento de la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia.

3. El caso: La señora Melisa Liliana González, promueve acción de amparo a fin de que se dicten los actos administrativos necesarios para su

ingreso a la planta permanente del Estado provincial, haciendo cesar la situación de precariedad laboral en la que se encuentra.

Relata, que comenzó sus actividades en el año 2016 en el hospital pediátrico de esta ciudad, a través de una beca para el "Plan Operativo Para la Reducción de la Mortalidad Infantil de la Mujer y de los Adolescentes", migrando en el año 2017 al programa "Expertos", donde se desempeña hasta la actualidad como enfermera profesional, cumpliendo una carga horaria de 30 horas semanales, en forma rotativa.

Que en el año 2019, quedó excluida del pase a planta dispuesto por el decreto 5010/19, pese a reunir todas las cualidades requeridas en tal normativa, lo cual vulnera sus derechos a la igualdad y al trabajo digno.

A su tiempo, la contraria objeta la admisibilidad formal de la acción. Sobre la cuestión de fondo, aduce que el objeto del plan "Expertos" es que los beneficiarios realicen cursos teóricos y prácticos de capacitación como forma de enriquecer su propuesta curricular, para fortalecer el sistema de salud de la Provincia. Como contraprestación, deben cumplimentar una carga horaria de 30 horas semanales, percibiendo por ello, una remuneración estímulo, de un salario mínimo, vital y móvil. Que esta actividad formativa, no queda alcanzada por la normativa vigente en materia de empleo público.

Agrega, que de manera alguna el decreto 3456/19 contempla el pleno derecho al pase a planta, sino que también establece la incorporación progresiva, previa creación de cargos y con ratificación de la Cámara de Diputados, inclusión que se efectuará por la vía del concurso y el mérito para el otorgamiento del cargo que hubiere disponible.

4. La sentencia de primera instancia: Hace lugar a la acción, ordenando a la demandada a que en el plazo de sesenta (60) días, dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a planta permanente de la actora.

Tal decisión es apelada por la accionada.

5. La sentencia recurrida: La Sala Primera de



la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, revoca el fallo de primera instancia y en consecuencia, rechaza la acción de amparo interpuesta.

Contra dicho pronunciamiento, la actora deduce recurso de inconstitucionalidad.

6. Agravios extraordinarios: Señala que la incongruencia se visibiliza en forma evidente por la contradicción que existe entre lo decidido y el plexo probatorio plasmado.

Así indica como errónea, la parte del fallo que tiene por no probada la arbitrariedad de la administración, al no incluir a la señora González en la planilla anexa del decreto 5010/19, toda vez que su parte ofreció y diligenció infinidad de veces los oficios requiriendo la información precisa de tal omisión, no obteniendo respuesta alguna de la demandada.

Agrega que tal actitud renuente, hace operativo el principio del *in dubio pro operario*, en el entendimiento de que al trabajador le asiste el derecho a su regularización laboral.

Como otro agravio expone la incoherencia de poner en cabeza de su parte, la acreditación de que efectivamente debía estar en la nómina de ingreso, obviando la aplicación del principio de pruebas dinámicas, por el cual la Administración se encuentra en mejores condiciones de suministrar el legajo personal requerido.

7. La solución acordada: a. Atento a como se ha conformado la mayoría en el presente decisorio, EL JUEZ VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, LA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE y EL JUEZ ALBERTO MARIO MODI, DIJERON: a. Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía recursiva intentada- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecta una litis. "En todo caso -dice la Corte Suprema- el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" y que la impugnación incoada debe contar "respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar

sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad" (CSJN Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la constatación de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagües, "Recurso Extraordinario", edic. Astrea, ed. 1992, p. 316/317).

b. Sentado lo que antecede y expuestas de esta manera las impugnaciones de la apelante, confrontadas las mismas con los fundamentos del fallo en estudio, nos llevan a rechazar el planteo efectuado, atento a que no aparece configurada la tacha de arbitrariedad endilgada.

Es que la cuestión a determinar es si en virtud del decreto 3456/19, la accionante tiene derecho a ingresar a planta permanente del Estado provincial y, consecuentemente, si la demandada obró con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta al no incorporarla.

En dicho cometido, debemos acudir al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

La Constitución Nacional preceptúa que: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." (art. 16).

Por su parte, la Constitución Provincial prescribe que: "...La ley reglamentará esta garantía [estabilidad], los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará, las bases y tribunales administrativos para regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados o incompatibilidades" (art. 70). Se establece asimismo, que: "Corresponde a la Cámara de Diputados: ... Dictar el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad" (art. 119, inc. 17).



En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 292-A, dispone que: "...El ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario que corresponda..." (art. 7). Y, "Para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente" (art.9).

A través del decreto 2645/15, se aprueba el Procedimiento de Concursos para el ingreso a la estructura central del poder ejecutivo y los organismos descentralizados y autárquicos de la Provincia que se rijan por la ley 292-A, especificando que las designaciones quedan sujetas a la existencia de cargos vacantes y partidas presupuestarias disponibles (art. 1). Establece también, los criterios y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los procesos concursales, siendo autoridad de aplicación la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública (art. 5).

Por último, la ley 1873-A (anterior ley 6655), prohíbe toda nueva contratación o vínculo informal en el ámbito de la Administración pública indicando que todo ingreso a la planta permanente deberá efectuarse por concurso abierto de oposición y antecedentes, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios para la publicidad de las convocatorias (arts. 1 y 3).

De las normas transcriptas se desprende que para acceder a una designación permanente en la Administración Pública provincial deben cumplirse los recaudos de concurso de idoneidad, existencia de cargos vacantes y previsión presupuestaria.

Bajo tales premisas corresponde ahora examinar el decreto 3456/19, en cuanto dispone que el personal que se encuentra vinculado al Programa "Expertos", al 1 de septiembre de 2019, será

incorporado a la planta permanente del Ministerio de Salud Pública, de manera progresiva y de conformidad a los cargos vacantes, mediante examen de antecedentes necesarios para el puesto a desempeñar en un plazo que no exceda de dos (2) años (cfr. arts. 3 y 4). Luego precisa que las medidas de excepción previstas en los arts. 3 y 4, quedan supeditadas a su ratificación legislativa, a cuyo fin remite el decreto a la Cámara de Diputados para su consideración (cfr. art. 5).

Del análisis efectuado, surge que el acto en ciernes consagra un beneficio para los participantes del programa de capacitación referido, que prevé su inclusión progresiva en un plazo máximo de dos (2) años, bajo las condiciones allí señaladas.

Esto implica una excepción al régimen general de ingresos a la Administración pública provincial instituido en los arts. 7, 9 y ccdtes. de la ley 292-A, que fue supeditada a ratificación legislativa, lo que no se encuentra cumplido a la fecha.

En ese contexto, no se avizora la existencia de un derecho subjetivo a la designación permanente pues el acto que dispuso el ingreso no fue perfeccionado. Criterio adoptado por este Tribunal en Sent. 70/22, in re: "Benítez Delia", de esta Secretaría Contenciosa.

Arribamos a esta conclusión ponderando el principio de jerarquía consagrado en la Constitución Nacional, según el cual las normas individuales deben subordinarse a la Constitución, a la ley y a los Tratados Internacionales (art. 31). Por aplicación de dicha regla, el acto de alcance particular -como el decreto 3456/19- debe ajustar su contenido a las normas superiores del ordenamiento.

En consecuencia, el referido instrumento no puede prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango superior ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de los actos particulares quedan subordinados a lo establecido en la Constitución y la ley.

Desde esa especial mirada, la eventual modificación de los procedimientos para ingresar a la Administración sólo podría acontecer mediante una ley provincial que determine pautas acordes con la



Constitución provincial, como ha acontecido en nuestro régimen local con las leyes 6028 y siguientes, condición no atribuible al acto mencionado por ausencia de ratificación legislativa. A ello se agrega, que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones privativas para la selección de agentes que integrarán la planta funcional del Estado conforme a pautas de idoneidad, eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad (cfr. arts. 69 y 70 CP).

Cabe precisar, que si bien el decreto refiere a la realización de concursos y existencia de cargos vacantes (cfr. art. 3, dec. 3456/19), ello no fue corroborado ni se acreditó que la agente participara del mismo. Esto denota una derogación del régimen general por vía de un acto singular que transgrede el principio de igualdad e idoneidad para acceder a cargos públicos consagrado en el art. 16 de la Carta Magna Nacional y arts. 8, 69 y 70 de la Constitución Provincial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...El actuar de la Administración Pública [...], en los...ámbitos en que desarrolla su actividad, [...] se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Fallos: 316:3157; 329:5976 -voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni-; 331:978 -voto del juez Zaffaroni-; 333:1922). Como derivación, resultan inválidos los actos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido (Fallos: 316:3157).

Asimismo, dijo: "...Que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al

*Poder Ejecutivo...*" (Fallos: 318:1707).

En base a que solo son pasibles de arbitrariedad, las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada de la normativa vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio (CSJN Fallos: 301:1089 y Sent. 229/04 de este Tribunal, entre otras), podemos decir teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, que la situación no se configura en este caso.

Criterio seguido por este tribunal por mayoría, en sentencias: 137/23, "Sosa"; 169/23, "Canteros"; 211/23, "Schafheutle"; 212/23 "Buittoni"; entre otras.

c. Consecuentemente y por los motivos dados, nos pronunciamos por el rechazo del recurso en trato. ASÍ VOTAMOS.

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO Y EL SEÑOR JUEZ NÉSTOR ENRIQUE VARELA EN DISIDENCIA, DIJERON: Dada la solución arribada por mayoría en relación a la improcedencia de la acción, disentimos con dicha conclusión en base a los fundamentos que seguidamente exponemos.

La señora Jueza Iride Isabel María Grillo sostiene: En primer lugar debo puntualizar que la presente causa guarda sustancial similitud con la cuestión resuelta en autos "Sosa Mauricio" Sent. 137/23, y me persuaden de que debo mantener el criterio allí expresado. Ello no significa una contradicción con lo resuelto en Sent. 70/22, "Benítez Delia" de este Tribunal por ser distintas las condiciones fácticas y jurídicas relatadas precedentemente.

Mi decisión no modifica lo sostenido en sentencia del año 2005, en el caso "Schmitman", del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación y otras de este Cuerpo, Sent. 97/23, "Rodríguez", en cuanto a que el mecanismo de selección de los agentes y funcionarios públicos es el concurso.



Desde luego, compartimos con nuestros pares que el ingreso a la Administración provincial debe efectuarse por concurso de oposición y antecedentes, previa comprobación de cargos vacantes y partidas presupuestarias (cfr. arts. 69, 70 y 119 inc. 17 de la Constitución Provincial y art. 7 de la ley 292-A, y concordantes).

Indudablemente el Estado tiene potestades de convocatoria, selección y designación de agentes públicos de acuerdo a necesidades del servicio y razones de bien común. No obstante, dichas atribuciones deben ser ejercidas razonablemente en condiciones de igualdad y transparencia, sin arbitrariedades o parcialidades, vicios que vislumbramos en el caso y nos persuaden de que debemos dar una respuesta con base en la equidad, igualdad y razonabilidad.

En efecto, las partes son contestes en que la comisión creada al efecto detalló las conclusiones que culminó con los decretos 5.010/19 y 5.055/19, a través de los cuales se incorporó personal a la planta permanente, motivando tales actos en la regularización de la precarización laboral.

La Cámara revocó el fallo de primera instancia, del cual se desprende que la accionada debía ingresar, paulatinamente a los beneficiarios del programa, entre los que se encuentra la actora, pero ello no aconteció. También que al estar amparada en el decreto 3.459/19 y reunidos los requisitos establecidos, correspondía el reconocimiento de los derechos pretendidos.

En ese marco, no podemos dejar de ponderar que la Administración no expresó razones que justifiquen la exclusión de quienes, reiteramos, encuadran en las previsiones del decreto invocado, manteniendo una relación contractual con el Estado desde hace varios años a la fecha.

En atención a ello, atendiendo a esta especial situación, los argumentos sobre la

inexistencia de vacantes y factibilidad presupuestaria resultan inadmisibles. Tampoco puede tener acogida la falta de ratificación legislativa del decreto 3.459/19, habida cuenta que dicha formalidad no impidió las incorporaciones de otros agentes.

La Corte Suprema de la Nación en reiterados casos, expuso que el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se determinen excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (cfr. CSJN Fallos: 16:118; 123:106; 124:122, entre otros).

Además, las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas, en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (cfr. CSJN Fallos: 303:1580; 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, 1121 y 321:92, entre otros).

En el caso "Defensoría de Menores e Incapaces N° 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen Maria s/Amparo" (Sentencia del 26/11/2020, Fallos: 343:1805) los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, recordaron que: "La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas". Y resaltaron que: "El derecho a la igualdad, la consiguiente interdicción de la discriminación en



cualquiera de sus formas, así como la obligación del Estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro" (cons. 8).

Siguiendo el pensamiento de Carlos Cossio en cuanto a la razonabilidad, dicho valor se vería afectado si se realizan discriminaciones que no están justificadas objetivamente. Para atemperar dicho exceso es admisible la invocación de la equidad, la razonabilidad y razones de justicia.

El principio de razonabilidad significa fundamentalmente, que las reglamentaciones tanto legislativas de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos. Es decir hace a la sustancia o contenido normativo de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo.

Nuestro máximo Tribunal Federal tiene dicho que: "*Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto*" (CSJN Fallos: 327:5002; 325:645; 324:3345).

Debemos considerar también el principio de primacía de la realidad, rector en derecho laboral, que ha sido caracterizado por la doctrina como el

estándar según el cual interesan más los hechos que el mero formalismo o la formalidad documental. "Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad [...]" (cfr. Sardegna, Miguel Á., "Los principios del derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la doctrina social de la Iglesia", RDLSS 2010-12-1061).

Los criterios y principios señalados, con las adaptaciones pertinentes, adquieren relevancia en el caso puesto que se ha dictado un decreto disponiendo expresamente la incorporación progresiva de agentes que cumplan con la antigüedad, prestación de función, profesionalización y necesidades del servicio, recaudos cuyo cumplimiento por el demandante no ha sido controvertido.

En conclusión, las decisiones impugnadas, al no expresar justificación atendible sobre la exclusión en los ingresos dispuestos en 2019, no resultan razonables, toda vez que alteran la igualdad de trato en relación con agentes en similares situaciones, provocando una discriminación indirecta de perjudiciales consecuencias, sin una explicación objetiva, tornándolas insusceptibles de superar el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

La verdadera igualdad implica que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. Sin embargo, existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas.



El control de razonabilidad autoriza la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que las rodean y los fines perseguidos.

Lo antes dicho responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el Estado de Derecho basado en el gobierno de la ley y en la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales que es deber de la Judicatura garantizar.

Cuando se trata de determinar el contenido de los derechos humanos y fundamentales que se denuncian vulnerados, adquiere preeminencia el poder de la judicatura al ejercer una de las funciones esenciales de las actividades de un Estado de Derecho, garantizar el respeto y la operatividad de los derechos de las personas frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático.

El señor Juez Néstor Enrique Varela expresa:  
"Que ante la situación de desigualdad invocada por la amparista, con base en la exclusión de los ingresos dispuestos por decretos 5010 y 5055, incumbe a la demandada demostrar que no incurrió en las causales aludidas, exponiendo las razones que tornan su decisión en objetiva y razonable, lo que no se aprecia en el caso, toda vez que no brinda explicación de por qué los actores no fueron incorporados al igual que los otros agentes (cfr. CSJN Fallos: 334:1387, "Pellicori", 344:3057; 344:1386; 344:527, entre otros). Recordando que los derechos y garantías constitucionales y convencionales entre los que se reconoce el principio de igualdad, son operativos en sede administrativa y jurisdiccional (arts. 18, 75 inc. 22 CN y art. 14 CP)".

Como corolario de lo expuesto, entendemos que

en el caso se configura la arbitrariedad invocada, debiendo en consecuencia, nulificarse la decisión cuestionada y remitirse en devolución, para que con la integración que corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a estos parámetros. ASÍ VOTAMOS.

Las costas se imponen a la accionada vencida (cfr. art. 83 CPCC). Los honorarios profesionales de la parte actora se estiman de conformidad a los arts. 3, 4, 6 y 11 de la ley de aranceles 288-C. Sin regulación a los profesionales intervinientes por la demandada en virtud de la relación de dependencia que los une con su poderdante y lo dispuesto en el art. 42, de la ley citada. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL JUEZ VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, LA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE y EL JUEZ ALBERTO MARIO MODI, DIJERON: Atento a la conclusión arribada precedentemente, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora en fecha 11/06/2023, contra la sentencia 53/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, el día 24/05/2023.

Costas y Honorarios: Valoradas las particularidades del caso estimamos procedente excepcionar el principio objetivo e imponer las costas de esta instancia en el orden causado (cfr. art. 83, segundo párrafo ley 2559-M), toda vez que la parte actora pudo creerse legítimamente con derecho a litigar.

Los honorarios de los profesionales de la parte actora de acuerdo a los arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles vigente, se regulan del modo que se determina en el resolutorio. No corresponde fijar retribución a los letrados de la Provincia del Chaco, atento la relación de dependencia que los une con su poderdante, la forma en que se imponen las costas del juicio y lo regulado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 65 /24



Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por mayoría, con la disidencia de la jueza Iride Isabel María Grillo y del juez Néstor Enrique Varela,

RESUELVE:

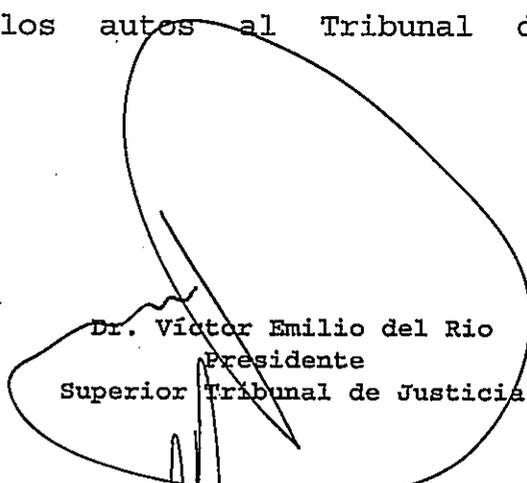
I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora en fecha 11/06/2023, contra la sentencia 53/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, el día 24/05/2023.-

II. IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.-

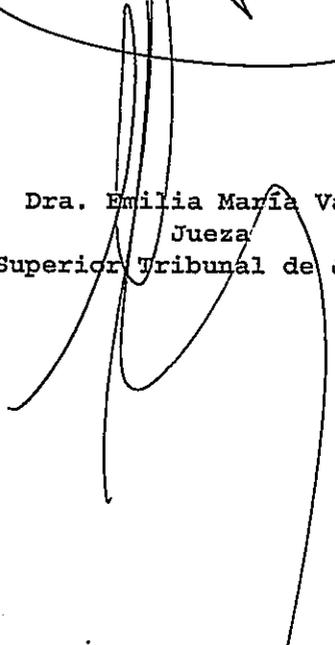
III. REGULAR los honorarios de los doctores MATIAS SEBASTIAN CARVALLO GOMEZ, SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI y NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS en la suma de PESOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 23.660) a cada uno como patrocinantes y en la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 9.464) a cada uno como apoderados. Todo con más iva si correspondiere. No se regulan honorarios a los profesionales intervinientes por la Provincia del Chaco por las razones dadas en los Considerandos.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese conforme lo dispuesto por resolución 735/22 del STJ. Oportunamente devuélvase los autos al Tribunal de origen.

  
Dra. Iride Isabel María Grillo  
Jueza  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Víctor Emilio del Río  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alberto Mario Modi  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

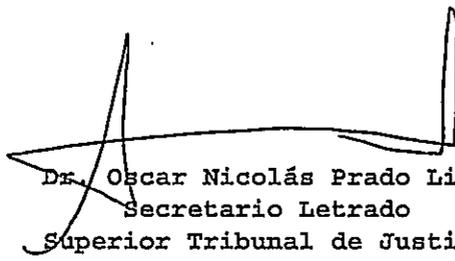
  
Dra. Emilia María Valle  
Jueza  
Superior Tribunal de Justicia

SI-...///

Corresp.expte. n° 51/2021-1-L

./-GUEN LAS FIRMAS.-

  
Néstor Enrique Varela  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Oscar Nicolás Prado Lima  
Secretario Letrado  
Superior Tribunal de Justicia